Resolución No. CSJBOR25-948
Cartagena de Indias D.T. y C., 9 de julio de 2025

"Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa"

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00556-00
Solicitante: Simón de la Valle Morales
Despacho: Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena
Servidor judicial: Luis Alfredo Junieles Dorado y Ana Raquel Ayola Cabrales
Tipo de proceso: Ejecutivo
Radicado: 13001400300120220034400
Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sala: 9 de julio de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 30 de junio de 2025, el señor Simón de la Valle Morales solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400300120220034400, que cursa en el Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de resolver la solicitud de control de legalidad.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-613 del 3 de julio de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Luis Alfredo Junieles Dorado y Ana Raquel Ayola Cabrales, juez y profesional universitaria con funciones secretariales, respectivamente, del Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia.

1.3 Informe de verificación

Dentro del término concedido a los doctores Luis Alfredo Junieles Dorado y Ana Raquel Ayola Cabrales, juez y profesional universitaria con funciones secretariales, respectivamente, del Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, rindieron el

informe de verificación, bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

Con relación a lo alegado por el quejoso, el juez manifestó que por auto del 21 de abril de 2025 se emitió providencia mediante la cual se resolvió negar el incidente de nulidad formulado por la parte ejecutada y se negó el recurso de apelación "*tras considerar que se trata de un proceso de mínima cuantía, dentro del cual no resulta procedente el recurso de alzada, planteado en el artículo 320 del C.G.P.".*

Adicionalmente, indicó que "*el fulcro principal de la solicitud de nulidad, formulada por el solicitante, tiene que ver con el hecho de que la parte demandante dentro del presente asunto no notificó y/o vinculó a las partes procesales del proceso de sucesión, que, para la fecha de inicio del proceso ejecutivo, cursaba en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, bajo el radicado No. 00217-2020*".

Que el juzgado que preside ha actuado con apego a las normas procesales que regulan el proceso ejecutivo, sin desconocer las garantías procesales.

El funcionario judicial precisó que, si al revisar el expediente digital se observan alrededor de seis memoriales allegado por el quejoso, corresponde a solicitudes dirigidas a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que esa Corporación ejerza un control de legalidad respecto a las decisiones que han emitido en el proceso que allí cursa.

Por su parte, la profesional universitaria con funciones secretariales manifestó que los memoriales allegados por el quejoso han sido ingresados inmediatamente al despacho para el pronunciamiento del juez de conocimiento; esto, conforme el artículo 109 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Simón de la Valle Morales, en atención a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *"para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y que *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias"*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *"Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".* Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que afecten la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores

judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derecho Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *"a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (…)".*

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todos los servidores judiciales de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *"(…) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular",* amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también *que "el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales",* en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *"la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia".*

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

> *«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*
> *(…)*
> *Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios*

> *judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (…).*
>
> *Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: "(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial".*
> *(…)*
> *En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: "(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley»*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *"(…) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial".*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *"juicio ciertamente complejo en el que "deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal".*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *"(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley".*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

> *"(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*
>
> *Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas".*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en

la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *"se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (…)".*

2.5 Caso concreto

El señor Simón de la Valle Morales solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400300120220034400, que cursa en el Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de resolver la solicitud de control de legalidad.

Con relación a lo alegado por el quejoso, la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, profesional universitaria con funciones secretariales, informó que todos los memoriales presentados al interior del proceso han sido pasados al despacho conforme lo prevé el artículo 109 del Código General del Proceso.

Por su parte, el doctor Luis Alfredo Junieles Dorado, juez, indicó que la solicitud de nulidad presentado por el quejoso fue resuelta mediante auto adiado el 21 de abril de 2025. Que lo pretendido por el quejoso se centra en "*la solicitud de nulidad, formulada por el solicitante, tiene que ver con el hecho de que la parte demandante dentro del presente asunto no notificó y/o vinculó a las partes procesales del proceso de sucesión, que, para la fecha de inicio del proceso ejecutivo, cursaba en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, bajo el radicado No. 00217-2020*", asunto del cual indicó que conoce la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación, esta Seccional encuentra demostrado que por auto del 25 de abril de 2025, publicado en estado electrónico el 22 de abril siguiente, se resolvió:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte solicitante, se fijan agencias en derecho en valor de $500.000.

TERCERO: POR SECRETARIA una vez ejecutoriado devuélvase al despacho en caso tal se encuentre pendiente alguna solicitud distinta a la presente, con su respectivo pase al despacho.

CUARTO: NEGAR el recurso de apelación, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente providencia.

Dado lo expuesto, es claro que la actuación del juzgado se dio con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional el 3 de julio del año en curso, dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa. Por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, "*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996*", se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados, por cuanto se trata de hechos pasados.

Adicionalmente, del escrito allegado por el juez, es claro que la inconformidad del quejoso se centra en asunto jurídico y relacionado con el sentido de las decisiones proferidas por la agencia judicial, así lo afirmó bajó la gravedad de juramento el funcionario judicial:

> *"(…) Sírvase recordar que, el fulcro principal de la solicitud de nulidad, formulada por el solicitante, tiene que ver con el hecho de que la parte demandante dentro del presente asunto no notificó y/o vinculó a las partes procesales del proceso de sucesión, que, para la fecha de inicio del proceso ejecutivo, cursaba en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, bajo el radicado No. 00217-2020.*
>
> *Nótese entonces que, no resulta cierto el argumento esbozado por el solicitante, cuando*

advierte que existe una mora judicial respecto a la solicitud de nulidad, pues a todas luces desconoce que este Despacho produjo pronunciamiento mediante auto del 21 de abril de 2025. (Exp. Digital - 101AUTORESUELVENULIDA20250422)

Anota este Despacho que, el actor y/o solicitante, Dr. Simón de la Valle Morales, pretende valerse de estrategias y/o juego de palabras para confundir al suscrito, acudiendo entre otros, a acciones judiciales, como acciones de tutela, quejas disciplinarias y demás, para intimidar a los servidores judiciales, en la correcta administración de justicia (…)".

En este punto, se le indica al quejoso que esta Corporación no puede tener injerencia alguna en el sentido de las decisiones que los jueces profieran. Esto, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Así las cosas, no se advierte un escenario de mora judicial actual, por lo tanto, se ordenará el archivo de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto de las servidoras judiciales requeridas.

Lo anterior, no sin antes exhortar al quejoso, para que, en lo sucesivo, se abstenga de presentar solicitudes de vigilancia judicial administrativa sin la previa verificación en los sistemas de información de la Rama Judicial que la actuación extrañada haya sido proferida por la agencia judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Simón De la Valle Morales sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400300120220034400, que cursa en el Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Luis Alfredo Junieles Dorado y Ana Raquel Ayola Cabrales, juez y profesional universitaria con funciones secretariales, respectivamente, del Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Exhortar al quejoso, para que, en lo sucesivo, se abstenga de presentar solicitudes de vigilancia judicial administrativa sin la previa verificación en los sistemas de información de la Rama Judicial que la actuación extrañada haya sido proferida por la agencia judicial.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH